REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0322 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018; Oficio N° 400-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018; Oficio N° 401-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018; Escrito de Registro N° 05538 de fecha 08 de junio de 2018; Escrito de Registro N° 07338 de mayo de 25 de julio de 2018; Informe N° 1064-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018; Informe N° 0423-2018/GRP-440010-440011 de fecha 06 de agosto de 2018; Oficio N° 2075-2018/GRP-440010-440015 de fecha 14 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08731 de fecha 04 de setiembre de 2018; Resolución Directoral Regional N° 0692-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de setiembre de 2018; Escrito de Registro N° 09483 de fecha 26 de setiembre de 2018; Memorando N° 2753-2018/GRP-440010 de fecha 16 de noviembre de 2018; Informe N° 0308-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo de 2019; Escrito de Registro N° 01674 de fecha 12 de marzo de 2019; Informe N° 0480-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril de 2019 y demás actuados en ciento veintisiete (127) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000601-2018** de fecha **26 de mayo de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Paita-Piura, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **D8Z-353** de propiedad de los señores **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ y MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO** cuando se trasladaba en la **RUTA: SULLANA-PIURA,** conducido por el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03690371 A Dos b profesional**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, presentando de manera extemporánea el descargo signado con número de registro 05538 de fecha **08 de junio de 2018**. Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la señora **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO** a través del Oficio N° 401-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo de 2018, no obstante a ello no se ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, con fecha **17 de julio de 2018**, se solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros informar si los señores **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** y **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO** cuentan con autorización otorgada por esta entidad para prestar el servicio de transporte de personas, obteniendo como respuesta

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0322 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

mediante el Memorando N° 0130-2018/GRP-440010-440010-440015.01 de fecha **30 de julio de 2018** que, los administrados antes mencionados, no cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, durante el pedido de información, encontrándose el presente expediente en la unidad de autorización y registros de esta entidad, el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** a través del escrito de registro N° 07338 de fecha **25 de julio de 2018**, solicita **APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO** y archivo definitivo, ante lo cual se emite el informe N° 1064-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2018, Informe N° 0423-2018-GRP-440010-440011 de fecha 06 de agosto de 2018, declarando la improcedencia de la aplicación del silencio administrativo mediante Oficio N° 2075-2018-GRP-440010-440015- de fecha **14 de agosto de 2018**.

Que, ante la respuesta de improcedencia de la aplicación del silencio administrativo, el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** mediante escrito de registro N° 08731 de fecha **04 de setiembre de 2018**, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra el Oficio N° 2075-2018-GRP-440010-440015, siendo declarado improcedente a través de la Resolución Directoral Regional N° 0692-2018-Gobierno Regional Piura-DRTyC-DR de fecha **12 de setiembre de 2018**.

Que, con fecha **26 de setiembre de 2018** mediante escrito de registro N° 09483 el administrado, interpone **RECURSO DE APELACION** contra la Resolución Directoral Regional N° 0692-2018-Gobierno Regional Piura-DRTyC-DR de fecha 12 de setiembre de 2018, el mismo que fue derivado junto con el expediente original a la Gerencia de Infraestructura Regional mediante Oficio N° 1914-2018-GRP-440010 de fecha 02 de octubre de 2018, expediente que es devuelto mediante Memorando N° 2753-2018/GRP-440000 de fecha **16 de noviembre de 2018** a fin de efectuar la correspondiente evaluación del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **20 de noviembre de 2018**, siendo derivado al área de antecedentes para ***"registro y custodia del expediente original de RDR"*** tal como se observa del proveído inserto en la parte anversa del Oficio N° 2753-2018/GRP-440000 de fecha 16 de noviembre de 2018 (folio 92), permaneciendo en custodia de la encargada de antecedentes hasta la fecha de **04 de marzo de 2019 (casi 04 meses),** en el que es derivado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 0308-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **15 de marzo de 2019** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ (DNI 03690371)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles **(S/. 4150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, los propietarios del vehículo de placa de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0322 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

rodaje **D8Z-353**, señores **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ y MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO.**

Que, a través del escrito de registro N° 01674 de fecha **12 de marzo de 2019**, el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ,** solicita se declare la caducidad del procedimiento y archivo definitivo, en virtud del Artículo 257 del TUO de la Ley 27444.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".*

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** y a la señora **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO** - como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0322 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

sancionadores y de apoyo administrativo, desconociendo las razones que motivaron el proveído de fecha 20 de noviembre de 2018 que dispone la custodia del presente expediente en el que transcurrió casi cuatro (04) meses para ser derivado a evaluación; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** (conductor) y a los señores **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO y CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** (propietarios del vehículo) - como responsables solidarios - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018 contra el señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** (conductor) y los señores **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO y CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** (propietarios del vehículo) - como responsables solidarios-, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **PROCEDER A LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03690371 A Dos b** profesional del señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece *" En el caso del supuesto previsto*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0322 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 MAY 2019

en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** (conductor) y a los señores **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO y CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** (propietarios del vehículo) - como responsables solidarios por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT;** virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444

ARTICULO CUARTO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **D8Z-353** de propiedad de los señores **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ y MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA OFICINA DE ASESORIA LEGAL

ARTICULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la señora **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

ARTICULO SETIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **CARLOS MODESTO TIMOTEO JIMENEZ** en su domicilio sito en **JOSE DE LAMA 495-OFICINA 07,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **MIRIAM LUZ CUMBICUS FUENTES DE TIMOTEO** en su domicilio sito en **URBANIZACION LOPEZ ALBUJAR MZ. I LOTE 32-SULLANA-PIURA-SULLANA,** en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA

ARTICULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568